



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2211

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro, se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural la Pollera Colorá del municipio de Sincé, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones*

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

Honorable Senador  
**IVAN CEPEDA CASTRO**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República  
E.S.D

Ref.: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley N° 266 de 2024 Senado.

Respetado Señor Vicepresidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Senado al Proyecto de Ley N° 266 de 2024 Senado "Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro, se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural la Pollera Colorá del Municipio de Sincé, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO**  
Proyecto de Ley No. 266 de 2024 Senado "Por medio del cual se eleva a rango legal las funciones ejercidas por los gestores sociales, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social"

**I. Trámite**

La presente iniciativa fue radicada el día 01 de octubre de 2024, por las Honorables Senadores Karina Espinosa Oliver y Liliana Bitar Castilla. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1725 de 2024.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado fui designado como Ponente de dicho Proyecto de Ley.

**II. Objeto y Contenido del Proyecto**

El proyecto tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro, compositor de la melodía de la "Pollera Colorá". Asimismo, busca que se rinda homenaje póstumo al maestro Wilson Choperena, oriundo de Plato (Magdalena), quien compuso la letra de la "Pollera Colorá".

<table border="1" data-bbox="165 414 792 886"> <thead> <tr> <th>Nomenclatura</th> <th>Contenido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1.</td> <td>Objeto.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2.</td> <td>Patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3.</td> <td>Se solicita al Gobierno Nacional articular con la comunidad para gestionar la inclusión del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá" en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4.</td> <td>Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el banco de proyectos del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5.</td> <td>Autorícese al Gobierno Nacional a destinar apropiaciones del Presupuesto General para el encuentro cultural</td> </tr> <tr> <td>Artículo 6.</td> <td>Autorícese a brindar los espacios físicos y logísticos deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo del encuentro cultural.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 7.</td> <td>Reconózcase al grupo social y sus organizaciones como garantes del rescate y preservación del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá".</td> </tr> <tr> <td>Artículo 8.</td> <td>La ley autoriza al Ministerio de Culturas, las artes y los saberes, y a las administraciones departamentales y municipales, asignar recursos y planes para su cumplimiento.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 9.</td> <td>Vigencia.</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="228 904 383 924"><b>III. Marco Normativo:</b></p> <p data-bbox="224 940 407 960"><b>Fundamento Constitucional</b></p> <ul data-bbox="245 960 730 1161" style="list-style-type: none"> <li>• <b>Reconocimiento y Protección de la Diversidad (Artículos 7º y 8º):</b> Reconocimiento: El Estado colombiano reconoce la riqueza cultural y étnica de la Nación, subrayando su importancia y necesidad de protección. Protección: Se establece una obligación tanto para el Estado como para los ciudadanos de salvaguardar estos recursos, destacando la corresponsabilidad en la preservación cultural.</li> <li>• <b>Promoción del Acceso a la Cultura (Artículo 70º):</b> Igualdad de Oportunidades: El Estado debe garantizar el acceso a la cultura para todos los ciudadanos, promoviendo una educación integral que incluya aspectos científicos, técnicos, artísticos y profesionales.</li> </ul>	Nomenclatura	Contenido	Artículo 1.	Objeto.	Artículo 2.	Patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".	Artículo 3.	Se solicita al Gobierno Nacional articular con la comunidad para gestionar la inclusión del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá" en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.	Artículo 4.	Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el banco de proyectos del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes.	Artículo 5.	Autorícese al Gobierno Nacional a destinar apropiaciones del Presupuesto General para el encuentro cultural	Artículo 6.	Autorícese a brindar los espacios físicos y logísticos deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo del encuentro cultural.	Artículo 7.	Reconózcase al grupo social y sus organizaciones como garantes del rescate y preservación del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá".	Artículo 8.	La ley autoriza al Ministerio de Culturas, las artes y los saberes, y a las administraciones departamentales y municipales, asignar recursos y planes para su cumplimiento.	Artículo 9.	Vigencia.	<p data-bbox="878 363 1446 427">Diversidad Cultural: Se reconoce y promueve la igualdad y dignidad de todas las manifestaciones culturales presentes en el país, consolidando la identidad nacional a través de la cultura.</p> <ul data-bbox="857 448 1446 710" style="list-style-type: none"> <li>• <b>Libertad y Fomento de la Ciencia y la Cultura (Artículo 71º):</b> Libertad de Expresión Artística: Se garantiza la libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística, integrando estos aspectos en los planes de desarrollo económico y social. Incentivos y Estímulos: El Estado se compromete a crear incentivos para personas e instituciones que fomenten la ciencia y la cultura, promoviendo el desarrollo cultural del país.</li> <li>• <b>Protección del Patrimonio Cultural (Artículo 72º):</b> Inalienabilidad del Patrimonio: Los bienes culturales, incluyendo el patrimonio arqueológico, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, asegurando su preservación y recuperación cuando sea necesario.</li> </ul> <p data-bbox="834 731 984 752"><b>Fundamento Legal</b></p> <ul data-bbox="857 752 1446 1146" style="list-style-type: none"> <li>• <b>Competencias del Congreso y el Gobierno (Artículo 150º y Sentencias C-409 de 1994 y C-755 de 2014):</b> Libertad Legislativa: Se destaca la libertad del Congreso para proponer y aprobar leyes que involucren gasto público, aunque la ejecución de estos gastos dependa de la inclusión en el presupuesto anual por parte del Gobierno. Diferenciación del Gasto: Se establece una clara distinción entre leyes que decreten gastos y la ley anual del presupuesto, permitiendo un control y planificación adecuados de los recursos públicos.</li> <li>• <b>Lev 397 de 1997 (Modificada por la Ley 1185 de 2008)</b> Definición y Protección de la Cultura: Amplia Definición de Cultura: La ley define la cultura de manera amplia, incluyendo aspectos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos. Preservación del Patrimonio: Enfatiza la obligación del Estado y de los ciudadanos en proteger y difundir el patrimonio cultural, asegurando su continuidad y respeto por la diversidad.</li> </ul> <p data-bbox="834 1166 1076 1187"><b>Disposiciones Reglamentarias</b></p> <ul data-bbox="857 1187 1354 1210" style="list-style-type: none"> <li>- Sistema Nacional de Patrimonio Cultural (Decreto 763 de 2009):</li> </ul>
Nomenclatura	Contenido																				
Artículo 1.	Objeto.																				
Artículo 2.	Patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".																				
Artículo 3.	Se solicita al Gobierno Nacional articular con la comunidad para gestionar la inclusión del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá" en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.																				
Artículo 4.	Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el banco de proyectos del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes.																				
Artículo 5.	Autorícese al Gobierno Nacional a destinar apropiaciones del Presupuesto General para el encuentro cultural																				
Artículo 6.	Autorícese a brindar los espacios físicos y logísticos deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo del encuentro cultural.																				
Artículo 7.	Reconózcase al grupo social y sus organizaciones como garantes del rescate y preservación del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá".																				
Artículo 8.	La ley autoriza al Ministerio de Culturas, las artes y los saberes, y a las administraciones departamentales y municipales, asignar recursos y planes para su cumplimiento.																				
Artículo 9.	Vigencia.																				
<p data-bbox="224 1419 792 1483">Objetivos del SNPCN: Se establece un sistema integral para la valoración, preservación y difusión del patrimonio cultural, asegurando su sostenibilidad y apropiación social.</p> <ul data-bbox="201 1483 792 1573" style="list-style-type: none"> <li>- Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial (Decreto 2941 de 2009): Integración y Fomento: Regula la inclusión del patrimonio cultural inmaterial en los planes de desarrollo, asegurando su compatibilidad con los derechos humanos y el desarrollo sostenible.</li> </ul> <p data-bbox="175 1594 792 1728">El marco normativo y constitucional establecido garantiza un enfoque integral para la protección y promoción del patrimonio cultural en Colombia. Al reconocer la diversidad étnica y cultural como pilares fundamentales de la identidad nacional, el proyecto no solo asegura su preservación, sino que también promueve el acceso equitativo a las manifestaciones culturales, fomentando un desarrollo cultural inclusivo y sostenible.</p> <p data-bbox="180 1772 331 1792"><b>IV. Justificación</b></p> <p data-bbox="175 1818 602 1839"><b>Vida y Obra del Maestro Juan Bautista Madera Castro</b></p> <p data-bbox="175 1865 792 1973">Juan Madera Castro, destacado compositor y músico, nació el 7 de mayo de 1922 en el municipio de Sincé, Sucre. Hijo de un decimero, creció rodeado de la rica tradición musical y folclórica de la región sabanera. Cursó sus primeros estudios en la escuela de Don Pedro Espinosa y continuó en el Gimnasio Santo Tomás de Aquino, donde sus inclinaciones musicales se fortalecieron.</p> <p data-bbox="175 1973 792 2127">A los 16 años, Madera se integró a la banda municipal bajo la dirección del maestro Ricardo Maza, donde perfeccionó su destreza en el clarinete, un instrumento que lo acompañaría a lo largo de su carrera. A los 18 años, en 1938, se convirtió en uno de los fundadores de la Banda 8 de septiembre de Sincé. Su carrera musical continuó evolucionando y en 1950 se trasladó a San Marcos para estudiar con el maestro Juan de la Cruz Piña, donde compuso su primera melodía, <i>Eligio Arroyo</i>, más tarde conocida como <i>El Abarcón</i>.</p> <p data-bbox="175 2153 792 2308">En 1960, durante su estancia en Barrancabermeja, recibió un clarinete de 23 llaves, un regalo que se convertiría en el instrumento clave para la creación de su obra maestra, <b>"La Pollera Colorá"</b>. Inspirado en las festividades y las mujeres que bailaban con largas faldas rojas, Madera compuso esta cumbia en el Grill Haway, inicialmente como una pieza instrumental. Dos años más tarde, su amigo Wilson Choperena le agregó la letra, convirtiendo <i>La Pollera Colorá</i> en una de las cumbias más emblemáticas de Colombia.</p>	<p data-bbox="834 1419 1446 1548">A lo largo de su vida, Juan Madera recibió múltiples reconocimientos por su contribución a la música colombiana. En el año 2000, fue distinguido con el título de Bachiller Honoris Causa por el colegio Antonia Santos. En 2007, fue declarado hijo adoptivo de Barrancabermeja, la ciudad que lo vio componer <i>La Pollera Colorá</i>, y en 2018 fue nombrado Patrimonio Cultural de Sucre por el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Sucre.</p> <p data-bbox="834 1573 1446 1857">Uno de los mayores homenajes a su legado ocurrió en 2016, cuando el <b>Encuentro Cultural "La Pollera Colorá"</b>, adoptó oficialmente ese nombre en su honor. Este evento, rinde tributo a Juan Madera Castro y su obra maestra, consolidando su legado como un símbolo de la identidad musical de Sincé y el Caribe colombiano. En el año 2021, el maestro Juan Madera recibió del Ministerio de Cultura la Medalla al Mérito Cultural, un reconocimiento que destaca su invaluable contribución al folclor colombiano. Este galardón fue otorgado en honor a su trayectoria como compositor y músico, y por trascender fronteras con <i>La Pollera Colorá</i>. El 28 de julio de 2024, el maestro Juan Madera falleció, dejando un legado cultural inmenso para Colombia y el mundo. Su música y su influencia seguirán presentes a través de generaciones. El legado de Juan Madera Castro permanecerá vivo en cada interpretación de <i>La Pollera Colorá</i>, en las festividades del Caribe colombiano, y en el corazón de todos aquellos que reconocen su contribución al folclor.</p> <p data-bbox="834 1903 1076 1924"><b>El Éxito de "La Pollera Colorá"</b></p> <p data-bbox="834 1950 1446 2130">La Pollera Colorá fue compuesta en su versión instrumental en 1960 por Juan Bautista Madera Castro, un clarinetista originario de Sincé, Sucre, que formaba parte de la orquesta dirigida por el músico Pedro Salcedo, con sede en el bar Hawái de Barrancabermeja, Santander. La pieza, inicialmente sin letra, fue inspirada por Mirna Pineda, conocida como "La morena maravillosa", una mujer que, con su falda roja y su característico contoneo de caderas, cautivó al compositor, y se convirtió en un gran éxito en la región del puerto petrolero, interpretándose durante varios meses en su formato instrumental.</p> <p data-bbox="834 2156 1446 2336">Wilson Choperena, el cantante de la orquesta y oriundo de Plato, Magdalena, le agregó la letra a la melodía con el consentimiento de Madera, lo que convirtió a <i>La Pollera Colorá</i> en la icónica cumbia que hoy conocemos. A mediados de 1960, la primera grabación rudimentaria de la pieza se realizó en la emisora Radio Pipatón, en Barrancabermeja. Posteriormente, se hizo una versión más formal en un estudio de Medellín, con la intención de lanzar la canción durante las Fiestas del Petróleo, un evento anual celebrado en agosto en Barrancabermeja. La grabación de esta versión tomó unas cinco horas.</p>																				

<p>El director de la orquesta, Pedro Salcedo, no estaba convencido del potencial de la canción y no la incluyó entre los cinco temas que grabó en 1961 con el sello Tropical en Barranquilla. Sin embargo, durante la grabación, uno de los temas seleccionados no agradó al técnico de sonido, quien solicitó reemplazarlo. Ante la falta de material adicional, Madera sugirió a Salcedo que grabara La Pollera Colorá. A regañadientes, Salcedo accedió y permitió que Madera interpretará la introducción con su clarinete, junto con la percusión de Ceci Cuao en el Ton Ton. Al escuchar la interpretación, el técnico quedó impresionado y decidió grabar la pieza completa. Esta versión, registrada en acetato a 78 RPM, fue la que catapultó La Pollera Colorá al reconocimiento mundial, transformándola en un fenómeno musical.</p> <p><b>Controversia por la Autoría de la pollera colorá</b></p> <p>En 1962, la canción fue registrada ante la Notaría Primera del Circuito de Barrancabermeja, con Juan Bautista Madera Castro como autor de la música y Wilson Choperena como autor de la letra. Sin embargo, en junio del año 2000, Madera denunció públicamente que se le habían desconocido sus derechos materiales, morales y económicos sobre la obra. Como evidencia, presentó contratos que Choperena había firmado con casas disqueras como Sonolux (en 1971) y Sono Inter (en 1996), en los cuales Choperena cedía unilateralmente los derechos patrimoniales de la canción.</p> <p>En enero de 2010, el Juzgado 24 Penal del Circuito condenó a Wilson Choperena a 24 meses de prisión y a pagar una multa de más de 10 millones de pesos colombianos por defraudación de los derechos patrimoniales de autor. El fallo fue ratificado por el Tribunal Superior de Bogotá en junio del mismo año, tras la apelación del abogado defensor.</p> <p>Uno de los elementos clave del caso fue un certificado expedido en 1999 por el gerente de SAYCO (Sociedad de Autores y Compositores de Colombia), en el que constaba que Juan Bautista Madera poseía el 50% de los derechos de la obra como compositor, mientras que Choperena tenía el 25% como autor de la letra y Sono Inter otro 25% como editor de la pieza musical. Este reconocimiento oficial estableció que tanto Madera como Choperena eran coautores de La Pollera Colorá, poniendo fin a la controversia sobre la autoría.</p> <p><b>Historia del Encuentro Cultural "La Pollera Colorá"</b></p> <p>El Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" tiene sus raíces en el año 2004, cuando un grupo de mujeres de la comunidad sinceana decidió rendir honores a las</p>	<p>tradiciones locales a través de un evento que inicialmente surgió de forma espontánea. En un día cualquiera, reunidas en el parque principal de Sincé, estas mujeres encontraron en las tradicionales polleras una inspiración para organizar una rueda de fandango. A partir de ese momento, nació la idea de convertir esa pequeña celebración en algo más grande, que involucrará a toda la comunidad.</p> <p>Días después, estas mujeres se organizaron y convocaron a una reunión para planificar formalmente lo que sería el primer "Encuentro de Polleras". Decidieron que, tras los actos protocolarios del Día de la Independencia, realizarían un desfile por las calles de Sincé con música en vivo y vestuarios tradicionales, invitando a la comunidad a participar. La invitación fue extendida a los diferentes barrios, instituciones públicas y privadas y municipios cercanos a la población, promoviendo la integración en un evento que uniría a Sincé bajo la danza y la música.</p> <p>Con el tiempo, el evento fue creciendo en participación y se diversificó con la incorporación de diferentes ritmos, tanto tradicionales como modernos, atrayendo a más artistas y grupos de comparsas. En 2010, en un esfuerzo por involucrar a las nuevas generaciones y garantizar la preservación de las tradiciones culturales, se creó el "Encuentro de Polleritas", un espacio dedicado exclusivamente a los niños. Este componente del evento les permitió a las más jóvenes mostrar su talento en la danza folclórica, ejecutando los ritmos tradicionales de la región y asegurando que las futuras generaciones se sientan parte importante de las manifestaciones culturales de Sincé.</p> <p>Mediante el Acuerdo No. 009 del 14 de noviembre de 2017, el Concejo Municipal de Sincé formalizó el evento bajo el nombre de "Encuentro Cultural La Pollera Colorá", en honor a la cumbia más representativa de Colombia, cuya melodía fue compuesta por Juan Madera Castro, hijo ilustre de Sincé. Este reconocimiento no solo le otorgó un carácter oficial al evento, sino que también fue declarado patrimonio cultural inmaterial del municipio, consolidándose como un espacio clave para la preservación de las tradiciones locales.</p> <p>A partir de ese momento, el Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" incorporó una serie de actividades que destacan la cultura de la región, como el "Encuentro de Polleras", el "Encuentro de Polleritas" y la Feria Gastronómica y Artesanal "La Bolita de Leche", todas orientadas a la promoción y conservación de la idiosincrasia sinceana. En el acuerdo también se resalta la importancia de los ritmos tradicionales, como la cumbia, el porro y el fandango, los cuales son interpretados por bandas de viento. Estos elementos hacen de este encuentro un evento único en la región Caribe, reconocido por su labor en la salvaguarda y promoción de estas expresiones culturales.</p>
<p>A pesar de la pandemia COVID -19 del 2020 y 2021, cuando el encuentro no pudo realizarse de manera presencial, la tradición se mantuvo viva a través de versiones virtuales. Se llevaron a cabo concursos en línea y se transmitieron grabaciones de ediciones anteriores, permitiendo que las familias desde sus hogares participaran con sus comparsas en los ritmos tradicionales, manteniendo el espíritu del evento a pesar de las dificultades.</p> <p>En 2022, el Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" regresó con más fuerza, retomando su formato presencial y atrayendo a participantes de diferentes zonas del país, lo que amplió su impacto y atrajo a turistas de diversas regiones, marcando un renacimiento del evento, consolidando su importancia en la región caribe.</p> <p>Para la edición de 2024, la XXI versión del Encuentro alcanzó un nuevo hito al darle un carácter internacional, con la participación de delegaciones de México, lo que representa un crecimiento significativo y una proyección sin precedentes para esta manifestación cultural. La integración de artistas internacionales ha permitido que el Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" trascienda fronteras, reforzando su relevancia y proyección como un evento cultural de gran envergadura que promueve y preserva las tradiciones.</p> <p>Este crecimiento a lo largo de más de dos décadas posiciona al Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" como uno de los eventos más importantes del Caribe colombiano, un símbolo de la identidad cultural de Sincé y un pilar en la conservación y promoción de sus tradiciones.</p> <p><b>Importancia del Encuentro Cultural "La Pollera Colorá"</b></p> <p>El Encuentro Cultural "La Pollera Colorá", formalizado en 2016 mediante el Acuerdo No. 009 del Concejo Municipal de Sincé, se ha consolidado como la manifestación cultural más importante de la comunidad sinceana. Este evento, además de su carácter festivo, desempeña un papel esencial en la preservación, promoción y difusión de los ritmos folclóricos sabaneros. Sirve como un vehículo esencial para la transmisión de estas expresiones culturales, asegurando la continuidad de ritmos autóctonos como la cumbia, el porro y el fandango. A través de este encuentro, se garantiza que estos ritmos sigan vigentes, preservando su autenticidad al mismo tiempo que se adaptan a los cambios culturales en el contexto global.</p> <p>Un aspecto central del encuentro es la participación activa de niños y jóvenes, especialmente a través del "Encuentro de Polleritas", un espacio que permite a las</p>	<p>nuevas generaciones involucrarse en la danza y los ritmos folclóricos, fomentando la transmisión intergeneracional del patrimonio inmaterial, asegurando que las nuevas generaciones mantengan vivas las expresiones culturales que son parte integral de la identidad de la comunidad.</p> <p>El Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" también se ha consolidado como un espacio fundamental para la integración de la comunidad. Los habitantes de Sincé se reúnen alrededor de su patrimonio cultural inmaterial, y el evento fomenta la participación inclusiva de diversos sectores de la sociedad, desde instituciones públicas y privadas hasta instituciones educativas, asociaciones comunitarias y grupos artísticos. Esto contribuye de manera significativa al fortalecimiento de los lazos sociales y a la promoción de las manifestaciones culturales del territorio sufreño.</p> <p>Además de celebrar la cultura local, el evento desempeña un papel crucial en la construcción de una identidad colectiva basada en la apreciación, el respeto y el fortalecimiento de las tradiciones culturales del departamento de Sucre. Esto asegura la continuidad de prácticas y expresiones que representan la riqueza cultural de la región, garantizando su permanencia en las generaciones presentes y futuras.</p> <p><b>Crecimiento del Encuentro cultural la pollera colorá</b></p> <p>Desde 2017, el Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" ha experimentado un crecimiento notable, tanto en participación como en calidad de las presentaciones. Se ha incrementado la participación de comparsas provenientes de todo el país, muchas de las cuales pertenecen a escuelas de formación artística con altos estándares de profesionalización. Estas comparsas elevan el nivel competitivo del evento y posicionan al encuentro como una plataforma cultural de gran relevancia a nivel nacional.</p> <p>El proceso de preparación de las comparsas comienza al inicio de cada año, con ensayos y planificación orientados a lograr presentaciones de alto nivel que capturen la atención del público y destaquen la calidad de las coreografías, música y vestuarios. Este esfuerzo ha llevado a que el encuentro sea percibido no solo como una celebración cultural, sino como un espacio donde se genera una sana competencia artística, incentivando la excelencia en las expresiones dancísticas.</p> <p>A pesar de que en 2020 y 2021 el evento no se realizó de manera presencial debido a la pandemia, la versión virtual mantuvo una participación masiva. La transición a un formato digital permitió que el Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" continuará</p>

siendo un referente cultural y que la comunidad pudiera seguir conectada con sus tradiciones. Las actividades virtuales aseguraron la continuidad de esta manifestación cultural, demostrando la resiliencia del evento y su capacidad de adaptarse a nuevos contextos sin perder su esencia.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en donde se denota la participación y el crecimiento del encuentro a través de los últimos 7 años y la participación de los artistas en el encuentro de polleritas y el encuentro de polleras:

CRECIMIENTO DEL ENCUENTRO CULTURAL LA POLLERA COLORÁ			
Versión	Año	Número de comparsas	Número de artistas participantes
El Centauro	2018	50	2.150
El Troyano	2019	56	2.240
Virtual (Pandemia)	2020	20	600
Vívolo en casa (Pandemia)	2021	25	750
Centenario	2022	85	3.400
Fundadores	2023	105	4.600
Internacional	2024	130	6.000

Fuente: Alcaldía Municipal de Sincé

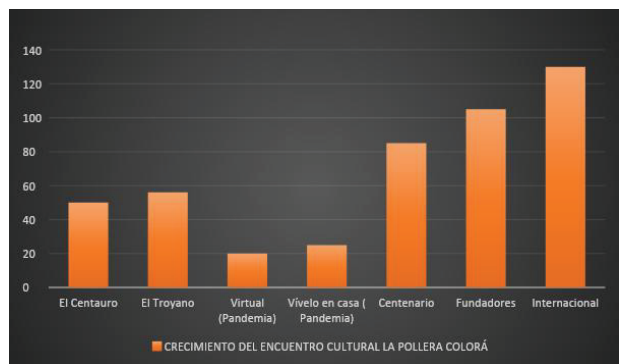


Gráfico No 1.

**Impacto social de El Encuentro cultural la pollera colorá**

El Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" desempeña un papel importante en el fortalecimiento de la integración social, la identidad cultural y el bienestar colectivo, elementos claves para el desarrollo sostenible de la región sucreña. Este evento facilita la participación inclusiva de diversos grupos poblacionales, desde niños hasta adultos mayores y promueve la interacción entre personas de distintos sectores sociales y económicos.

A través de las actividades realizadas en el marco del encuentro, se fomenta el diálogo intergeneracional, lo que garantiza la transmisión de valores culturales y tradiciones a las nuevas generaciones. Estos espacios contribuyen a reafirmar la identidad colectiva de la comunidad, creando entornos que promueven la inclusión social y la igualdad de oportunidades para todos los miembros de la sociedad. La participación de instituciones educativas, asociaciones comunitarias y grupos artísticos refuerza la cohesión social, cerrando brechas y fortaleciendo el sentido de pertenencia en torno a las tradiciones culturales.

El reconocimiento del Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" como una manifestación de relevancia regional y nacional fortalece el sentido de identidad y orgullo de la comunidad. La capacidad que tiene este municipio para organizar un evento de esta magnitud, que atrae a participantes y visitantes de todo el país, eleva la percepción que los habitantes tienen de su cultura y genera un mayor aprecio por las tradiciones locales. Este reconocimiento contribuye a posicionar a Sincé como un epicentro cultural en la región Caribe, consolidando su imagen positiva y su proyección como referente cultural.

El encuentro también facilita el desarrollo de competencias sociales y artísticas entre los jóvenes, brindándoles la oportunidad de adquirir y perfeccionar habilidades en áreas como la danza y otras expresiones culturales. La participación en estos espacios fomenta el liderazgo juvenil y refuerza el compromiso por la preservación del patrimonio cultural, al mismo tiempo que reduce los riesgos asociados a la exclusión social, generando un impacto positivo en la reconstrucción del tejido social.

Además, es importante destacar la resiliencia del Encuentro Cultural "La Pollera Colorá", evidenciada durante la pandemia de 2020 y 2021. Al adaptarse al formato virtual, el evento mantuvo su continuidad y reafirmó su rol como un elemento

cohesionador dentro de la comunidad sinceana, demostrando su capacidad de adaptación sin perder su esencia cultural.

**Impacto Económico del Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" en Sincé**

En los últimos seis años, en la realización de las actividades en el marco de El Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" se ha experimentado un crecimiento económico significativo en el municipio de Sincé, impulsado por afluencia de visitantes locales y nacionales. Este evento, que se ha consolidado como un referente cultural en la región Caribe, ha sido importante para la dinamización de sectores como el turismo, el comercio de productos, servicios y gastronomía, favoreciendo la economía en diversas áreas.

Entre 2018 y 2024, la participación de comparsas ha crecido de manera sostenida, pasando de 50 comparsas en 2018 a 130 en 2024. Este aumento en la participación no sólo ha elevado el nivel competitivo y artístico del evento, sino que también ha generado un incremento en la demanda de bienes y servicios relacionados con la logística y producción de las actividades. Las comparsas invierten considerablemente en vestuarios, ensayos y contratación de servicios técnicos y artísticos, lo que dinamiza los ingresos a proveedores locales.

El evento también atrae a miles de turistas que, además de asistir al encuentro, consumen productos y servicios locales, como hospedaje, alimentación, transporte y licor. Según las estadísticas locales, la cantidad de artistas y comparsas ha crecido un 200% entre 2018 y 2024, lo que ha traído consigo un aumento del flujo turístico. Esto ha tenido un impacto directo en la generación de ingresos para restaurantes, hoteles y vendedores ambulantes, que se benefician de la afluencia del público.

El periodo de 2020 y 2021 presentó un desafío significativo para la economía local de Sincé, dado que el evento no pudo llevarse a cabo de manera presencial debido a la pandemia de COVID-19. La cancelación de la edición física del encuentro generó una recesión económica en los sectores más dependientes del turismo cultural y los eventos masivos. La caída en la actividad económica afectó principalmente a pequeños empresarios locales dedicados a la gastronomía, la hotelería y comercio de productos y servicios, quienes vieron una disminución drástica en sus ingresos, afectando la capacidad de gasto en actividades turísticas y culturales. Durante este periodo, Sincé, al igual que otros municipios del Caribe, experimentó una contracción en la demanda de servicios turísticos y una desaceleración en la actividad económica relacionada con el sector cultural.

A pesar de este fenómeno, el Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" mantuvo cierta actividad económica limitada, a través de la participación virtual. Aunque el impacto económico no fue tan significativo como en las ediciones presenciales, la comunidad local y los participantes encontraron maneras de adaptarse. Desde sus hogares, los ciudadanos continuaron consumiendo productos y servicios relacionados con el evento, entre alimentación y bebidas, lo que permitió que algunos sectores económicos, continuarán activos durante este periodo.

La organización del evento en formato digital generó una demanda de servicios tecnológicos y creativos, lo que contribuyó a mantener la economía en movimiento, aunque no con el mismo dinamismo que en ediciones presenciales. Pequeños negocios locales encontraron formas de vender sus productos a través de plataformas digitales y envíos a domicilio, lo que, si bien no alcanzó los niveles de impacto económico previos a la pandemia, sí permitió mitigar las pérdidas totales.

Con la recuperación gradual de la economía y el regreso de las actividades presenciales en 2022, el Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" jugó un papel clave en la reactivación económica de Sincé. La edición de 2022, denominada "Centenario", marcó el regreso del evento presencial y atrajo a 85 comparsas y 3,400 artistas, lo que generó un impulso inmediato en la economía local. Los sectores más beneficiados fueron el comercio, la gastronomía, el hospedaje y los servicios de transporte. Esta reactivación también se tradujo en la creación de empleos temporales asociados a la organización y logística del evento, lo que ayudó a mitigar los efectos de la recesión post-pandemia.

En 2023 y 2024, el evento continuó su expansión, alcanzando una participación de 130 comparsas y 6,000 artistas en la versión internacional de 2024. Este crecimiento ha contribuido significativamente a la consolidación de Sincé como un destino turístico-cultural, posicionando al evento como un catalizador para la economía local.

Las presiones inflacionarias y la pérdida de poder adquisitivo en los años 2023 y 2024, tanto a nivel nacional como global, han restringido el consumo y la inversión en servicios turísticos y culturales, afectando el impacto económico del evento. Sin embargo, el Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" ha demostrado ser resiliente, manteniendo un flujo constante de ingresos para pequeños comerciantes y prestadores de servicios, garantizando que la economía local siga en movimiento.

El impacto económico del Encuentro Cultural "La Pollera Colorá" ha sido un factor clave en la revitalización económica de Sincé tras la recesión provocada por la pandemia. La inversión privada en el evento, así como el gasto turístico derivado de

la afluencia de visitantes, ha generado un ciclo de crecimiento que se espera que continúe en los próximos años. Además, la proyección internacional alcanzada en la versión de 2024, con la participación de delegaciones extranjeras, ha abierto nuevas oportunidades para la diversificación del turismo cultural en Sincé, fortaleciendo su posicionamiento a nivel regional y nacional.

A continuación, se presenta un estimado de los ingresos que hubo en el municipio de Sincé en los últimos siete años.

IMPACTO ECONÓMICO DEL ENCUENTRO CULTURAL LA POLLERA COLORÁ			
Versión	Año	Dinamización de la economía en pesos aprox	Aumento en %
El Centauro	2018	\$ 350.868.200	N/A
El Troyano	2019	\$ 385.367.900	9.84%
Virtual (Pandemia)	2020	\$ 135.496.700	-64.84%
Vívelo en casa (Pandemia)	2021	\$ 156.786.500	15.71%
Centenario	2022	\$ 855.673.635	445.82%
Fundadores	2023	\$ 834.165.833	-2.51%
Internacional	2024	\$ 976.738.472	17.10%

**V. Conflicto de intereses**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que no se genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, toda vez que, el objeto del proyecto implica elevar a rango legal la función de los gestores sociales a nivel nacional, departamental y municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

**VI. Impacto Fiscal**


Como lo señala la autora del proyecto de ley, el presente proyecto no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo por lo que no exige un gasto adicional para el Gobierno Nacional, no plantea cambios en la fijación de las rentas nacionales, no genera nuevos costos fiscales, ni compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

Asimismo, es preciso mencionar que, el Estado tiene la obligación constitucional y legal de destinar recursos para la salvaguarda del patrimonio cultural y la promoción de la cultura. Este proyecto de ley se enmarca dentro de esta responsabilidad, buscando preservar una manifestación cultural específica que tiene un valor significativo para la comunidad de Sincé (Sucre). De la misma manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, establece que el impacto fiscal de las normas no debe convertirse en un obstáculo para la función legislativa y normativa de las corporaciones públicas. Este precedente es relevante ya que subraya que el presupuesto no puede ser una barrera para la promulgación de leyes que protejan el patrimonio cultural.

**VI. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Segunda del Senado de la República dar Primer Debate al **Proyecto de Ley N° 266 de 2024** Senado "Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro, se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

  
**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
 Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO**

**PROYECTO DE LEY No. 266 de 2024 Senado**

**"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro, se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones".**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro, compositor de la melodía de la "Pollera Colorá".

**Parágrafo.** Asimismo, se rinda homenaje póstumo al maestro Wilson Choperena, oriundo de Plato (Magdalena), quien compuso la letra de la "Pollera Colorá".

**Artículo 2°.** Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé" en reconocimiento al maestro Juan Bautista Madera Castro y sus protagonistas, sus artistas, músicos y bailarines que se reúnen para llenar las calles de Sincé con color, tradición y música como la cumbia, el porro y el fandango que toman un papel protagónico, garantizando su continuidad y relevancia.

**Artículo 3°.** Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que articule con la comunidad postulante de la manifestación, a que se convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la emisión del concepto sobre las manifestaciones patrimoniales del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé" para que estas avancen en la posterior realización del Plan Especial de Salvaguardia (PES), y así lograr la inclusión en la lista de Representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el banco de proyectos de este Ministerio el "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".

**Artículo 7°.** Reconózcase al grupo social, sus diásporas, protagonistas y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones, como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias del "Encuentro Cultural La Pollera Colorá del Municipio de Sincé".

**Artículo 8°.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes, así como la administración departamental y municipal, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
 Senador de la República

# TEXTOS DE COMISIÓN

## TEXTO DEFINITIVO

**(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, SEGÚN ACTA NÚMERO 21, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2024 SENADO.**

*por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones - Día Nacional de la Familia.*

### TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, SEGÚN ACTA No. 21, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2024 SENADO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1°. OBJETO.** El objeto de esta ley es modificar el artículo 6° de la ley 1361 de 2009, con la finalidad de fortalecer el "Día Nacional de la Familia".

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 (modificado por la Ley 2329 de 2023), el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.** Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".

El "Día Nacional de la Familia" será también el "Día sin Redes", para lo cual todos los operadores de telecomunicaciones de internet, plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán de forma masiva mensajes y contenidos que durante ese día inviten a los usuarios al uso responsable de todos los medios digitales y plataformas de redes sociales, advirtiéndoles los riesgos propios al entorno digital, incluyendo formas de explotación o abuso contra los menores; por exceso en los tiempos de exposición, entre otros que ello conlleva y conminando al

fortalecimiento de valores en la familia, como confianza, protección y respeto; además de establecer tiempos de desconexión que permitan dedicar tiempo de calidad entre los miembros de la familia.

Las plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil, promoverán y divulgarán el "Día Nacional de la Familia" de forma masiva, exaltando el valor fundamental de la Familia en la sociedad.

El Gobierno Nacional fomentará, promoverá, promocionará, divulgará y patrocinará actividades, expresiones sociales con enfoque diferencial, de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad, así como campañas pedagógicas con participación activa de la sociedad civil y las organizaciones del tercer sector, donde se exalte el "Día Nacional de la Familia", se fortalezca la difusión de factores protectores de la salud mental; se resalten los valores al interior de la familia y ésta como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la misma.

Estas campañas incluirán guías para la protección de menores en línea, recomendaciones para el monitoreo responsable del uso de dispositivos electrónicos, y estrategias para fortalecer la comunicación entre padres e hijos sobre el uso seguro de internet.

Así mismo se deberá utilizar un espacio institucional, en horario prime, para promover dichas campañas.

**PARAGRAFO 1°.** En todo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

**PARAGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás entidades competentes a que haya lugar, realizarán las acciones necesarias con la finalidad de lograr de manera efectiva, la divulgación de las campañas pedagógicas de las que trata el presente artículo.

**PARAGRAFO 3o.** El 26 de septiembre de cada año, el Gobierno Nacional realizará campañas de sensibilización, para cuya construcción podrá convocar a organizaciones idóneas del tercer sector, a efecto de visibilizar la composición y

características de las familias múltiples así como la importancia que para estas representa la generación de espacios y la destinación de tiempo presencial en pro del bienestar de estas familias.


Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

**Parágrafo 4°.** El Día Nacional de la Familia, creado por el Artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 2329 de 2023, deberá tener en cuenta lo contemplado en el Artículo 6° de la Ley 2101 de 2021 que exoneró al empleador de dar aplicación al Parágrafo 3° del Artículo 3° de la Ley 1857 de 2017 y el Artículo 21 de la Ley 50 de 1990.

**Artículo 3°. Vigencias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Ponente Coordinador

  
**BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR**  
Ponente

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha martes diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024), según Acta No. 21, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 039/2024 SENADO "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".

### 1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

#### 1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

*En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 39 de 2024, "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".*

*De los honorables Congresistas.*

Atentamente,

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Ponente Coordinador

  
**BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR**  
Ponente

#### 1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

*Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 039/2024 Senado, esta se aprueba por unanimidad, con el mecanismo de votación ordinaria, por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención.*

TEMA					
VOTACIÓN					
DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO					
AL PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2024 SENADO					
ACTA No. 21		FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2024			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES	
		SI	NO		
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X			
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X			
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X			
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X			
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X			
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	X			
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	X			
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	NO	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSAS	00	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	06	APROBADA

		AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	
--	--	--------------------------------------	----	--

**2. DISCUSIÓN, VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE; TRES (03) ARTÍCULOS, LAS PROPOSICIONES LEÍDAS Y AVALADAS, TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 039/2024 SENADO, Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE.**

Puesto a discusión, votación del articulado en bloque (propuesta por la señora Presidenta, Senadora NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF); con las proposiciones radicadas, avaladas y leídas; el título del proyecto y el deseo de la Comisión que el Proyecto pase a segundo debate Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de **votación nominal**, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones presentadas fueron las siguientes:

- UNA ADITIVA, PRESENTADA POR: H.S. SENADOR FABIÁN DÍAZ PLATA.
- AL ARTÍCULO DOS (02), PRESENTADA POR: H.S. SENADORA BERENICE BEDOYA PÉREZ.
- AL ARTÍCULO DOS (02), PRESENTADO POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.

**NOTA SECRETARIAL:** El articulado frente al cual no se le presentaron proposiciones, queda tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado)

La Señora Presidenta, Senadora NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF solicitó votación nominal.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE					
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025					
TEMA					
VOTACIÓN NOMINAL					
DEL ARTICULADO EN BLOQUE PROPUESTA POR LA SEÑORA PRESIDENTA, SENADORA NADYA BLEL SCAFF); TRES (03) ARTÍCULOS, LAS PROPOSICIONES RADICADAS, AVALADAS LEIDAS:					
<ol style="list-style-type: none"> <li>UNA ADITIVA, PRESENTADA POR: H.S. SENADOR FABIÁN DÍAZ PLATA.</li> <li>AL ARTÍCULO DOS (02), PRESENTADA POR: H.S. SENADORA BERENICE BEDOYA PÉREZ.</li> <li>AL ARTÍCULO DOS (02), PRESENTADO POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN,</li> </ol>					
EL TÍTULO DEL PROYECTO					
PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2024 SENADO					
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA"					
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO					
(EL ARTICULADO FRENTE AL CUAL NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, QUEDA TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO)					
ACTA No. 21		FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2024			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES	
		SI	NO		
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X			
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X			
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			

4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X			
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X			
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X			
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)	X			
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X			
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	X			
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	NO	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSAS	00	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	04	APROBADA
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

El título del proyecto de ley No. 039 de 2024 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA"

**3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 039/2024 SENADO.**

Proyecto de Ley No. 039/2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA"

INICIATIVA: H.S. ENRIQUE CABRALES BAQUERO.  
 RADICADO: EN SENADO:25-07-2024 EN COMISIÓN: 10-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

**PUBLICACIONES – GACETAS**

TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	POENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
03 Art 1306/2024	03 Art 1611/2024	03 Art						

**PONENTES PRIMER DEBATE**

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRATICO
BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	JUSTA Y LIBRES

**PONENTES SEGUNDO DEBATE**

HH.SS. PONENTES 19-11-2024	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRATICO
BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	JUSTA Y LIBRES

**ANUNCIOS**

Martes 01 de octubre 2024 Acta N° 13, Jueves 03 de octubre 2024 Acta N° 14, Miércoles 16 de Octubre 2024 Acta N° 15, Martes 22 de octubre 2024 Acta N° 16, Martes 29 de octubre 2024 Acta N° 17, Miércoles 13 de noviembre 2024 Acta N° 20, Martes 19 de noviembre 2024 Acta N° 21.

**TRÁMITE EN SENADO**

SEP.11.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1052-2024  
 OCT.01.2024: Radican Informe de ponencia para primer debate  
 OCT.02.2024: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1169-2024  
 NOV.19.2024: Se inicia la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con y sin proposiciones, título y pregunta paso a segundo debate, se designa en estrado los mismos ponentes (H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Y BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR) según ACTA N° 21.  
**PENDIENTE RENDIR POENCIA SEGUNDO DEBATE**

**4. PROPOSICIONES RADICADAS, AVALADAS Y APROBADAS**

**4.1. AL ARTÍCULO PRIMERO, PRESENTADA POR: H.S. SENADOR FABIÁN DÍAZ PLATA.**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese posterior al título y con precedencia al articulado del Proyecto de Ley 039 De 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA", lo concerniente al Artículo 193 de la Ley 5ta de 1992 y el Artículo 169 de la Constitución Política de Colombia, quedando así:

(...)

PROYECTO DE LEY 039 DE 2024 SENADO "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".

**El Congreso de Colombia,  
 DECRETA**

Artículo 1°. OBJETO. El objeto de esta ley es modificar el artículo 6° de la ley 1361 de 2009, con la finalidad de fortalecer el "Día Nacional de la Familia".

(...)

Atentamente,

**FABIAN DIAZ PLATA**  
 Senador de la República

**4.2. AL PARÁGRAFO CUATRO (04), DEL ARTICULO DOS (02), PRESENTADA POR: H.S. SENADORA BERENICE BEDOYA PÉREZ.**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un **Parágrafo 4°** al Artículo 2° del Proyecto de Ley 039 de 2024-Senado: "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – Día Nacional de la Familia", el cual quedará así:

Parágrafo 4°. El Día Nacional de la Familia, creado por el Artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 2329 de 2023, deberá tener en cuenta lo contemplado en el Artículo 6° de la Ley 2101 de 2021 que exoneró al empleador de dar aplicación al Parágrafo 3° del Artículo 3° de la Ley 1857 de 2017 y el Artículo 21 de la Ley 50 de 1990.

De los honorables congresistas,

**BERENICE BEDOYA PÉREZ**  
 Senadora de la República

**4.3. AL ARTÍCULO DOS (02), PRESENTADO POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.**

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 2° del Proyecto de Ley 39 de 2024, "Por medio de la cual se modifica el artículo 6o de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.** Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".

El "Día Nacional de la Familia" será también el "Día sin Redes", para lo cual todos los operadores de telecomunicaciones de internet, plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán de forma masiva mensajes y contenidos que durante ese día inviten a los usuarios al uso responsable de todos los medios digitales y plataformas de redes sociales, advirtiéndolos los riesgos propios al entorno digital, incluyendo formas de explotación o abuso contra los menores; por exceso en los tiempos de exposición, entre otros que ello conlleva y conminando al fortalecimiento de valores en la familia, como confianza, protección y respeto; además de establecer tiempos de desconexión que permitan dedicar tiempo de calidad entre los miembros de la familia.

(...)

El Gobierno Nacional fomentará, promoverá, promocionará, divulgará y patrocinará actividades, expresiones sociales con enfoque diferencial, de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad, así como campañas pedagógicas con participación activa de la sociedad civil y las organizaciones del tercer sector, donde se exalte el "Día Nacional de la Familia", se fortalezca la difusión de factores protectores de la salud mental; se resalten los valores al interior de la familia y ésta, el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la misma familia.

Estas campañas incluirán guías para la protección de menores en línea, recomendaciones para el monitoreo responsable del uso de dispositivos electrónicos, y estrategias para fortalecer la comunicación entre padres e hijos sobre el uso seguro de internet.

Así mismo se deberá utilizar un espacio institucional, en horario prime, para promover dichas campañas.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás entidades competentes a que haya lugar realizarán las acciones necesarias con la finalidad de lograr de manera efectiva, la divulgación de las campañas pedagógicas de las que trata el presente artículo.

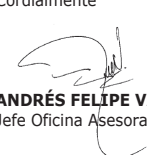


<p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El 26 de septiembre de cada año, el Gobierno Nacional se realizarán campañas de previas para la sensibilización, <u>para cuya construcción podrá convocar a organizaciones idóneas del tercer sector</u>, a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples <u>así como la importancia que para estas representa la generación de espacios y la destinación de tiempo presencial en pro del bienestar de estas familias.</u></p> <p>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%;"><b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b> Senadora de la República</td> <td style="text-align: center; width: 50%;"><b>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b> Senador de la República</td> <td style="text-align: center;"><b>CARLOS EDUARDO GUEVARA V.</b> Senador de la República</td> </tr> </table> <p><b>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). -En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:</p> <p><b>FECHA DE APROBACIÓN:</b> 19 de noviembre de 2024</p> <p><b>SEGÚN ACTA No.:</b> 21</p>	<b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b> Senadora de la República	<b>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá	<b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b> Senador de la República	<b>CARLOS EDUARDO GUEVARA V.</b> Senador de la República	<p><b>LEGISLATURA:</b> 2024-2025</p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> 039/2024 SENADO,</p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA"</p> <p><b>FOLIOS:</b> 14</p> <p><b>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</b></p> <p>Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,</p> <div style="text-align: center;">   <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b>                  SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA                  H. Senado de la República             </div>
<b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b> Senadora de la República	<b>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá				
<b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b> Senador de la República	<b>CARLOS EDUARDO GUEVARA V.</b> Senador de la República				

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### **CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2023 SENADO, 459 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

<p>Bogotá D.C., Colombia., 05 de diciembre de 2024</p> <p style="text-align: center;">Al responder por favor citar este número de radicado</p> <p><b>Dr. EFRAIN CEPEDA SARABIA</b> Presidente del Senado. Ciudad</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto proyecto de Ley 459 de 2024 Cámara y 051 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL".</p> <p>Cordial saludo Honorable Representante</p> <p>En atención al Proyecto de Ley 459 de 2024 Cámara y 051 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL", y que se tramita actualmente en la plenaria de la Cámara de Representantes, esta cartera Ministerial se permite exponer a los Honorables Representantes a la Cámara, los diferentes aspectos, observaciones y propuestas en relación con el articulado propuesto.</p> <p>Lo anterior con el fin de evitar posibles contradicciones entre el mencionado proyecto y el PL 166 de 2023 Cámara, 311 de 2024 Senado "por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el Trabajo Decente y Digno en Colombia", y con el interés de salvaguardar aspectos relevantes relacionados con el derecho de acceso a la justicia en el campo del derecho laboral.</p> <p>Anexamos matriz de análisis sobre el proyecto de Ley 254 de Cámara y 051 de Senado, la cual, se elaboró a partir de cuatro columnas en las que se pueden comparar los textos de los proyectos, las eventuales propuestas del Ministerio y los fundamentos jurídicos de cada punto, a través de los cuales se explica porque son: (i) contrarios a la normativa constitucional y al bloque de constitucionalidad, (ii) opuestos al proyecto de ley de reforma laboral (166-2023 Cámara), (iii) resultan lesivos de derechos sindicales o de personas vulnerables que gozan de especial protección.</p>	<p>Así mismo, se realizan las propuestas de carácter normativo para inclusión y modificación en el articulado, el cual se anexa al presente.</p> <p>Cordialmente</p> <div style="text-align: center;">   <b>ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUINTERO</b>                  Jefe Oficina Asesora Jurídica             </div>
---	--



MATRIZ DE ANÁLISIS – PROYECTO DE LEY 254 CÁMARA – OSJ SENADO

1. NORMATIVAS CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en Informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p><b>Artículo 21.</b> Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley. El principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley. El principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p><b>Sera nulo todo acuerdo de transacción o conciliación que vaya en contra de los derechos fundamentales.</b></p> <p><b>Artículo 221.</b> Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la lito, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p><b>Sera nula la transacción que vaya en contra de los derechos fundamentales.</b></p>	<p>La restricción de celebrar conciliaciones y transacciones que prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición, previstas por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha dicho que la transacción laboral puede ser dejada sin efectos cuando: (i) desconozca derechos ciertos e indiscutibles, o (ii) atente contra derechos irrenunciables de los trabajadores, bien sea porque el acto supone de derechos indisponibles o porque menoscaba la dignidad, la libertad y en general los derechos fundamentales de los trabajadores.</p> <p>En torno a lo primero, la irrenunciabilidad de los derechos laborales es un principio de la disciplina laboral, elevado a rango superior en el artículo 53 de la Constitución Política. Este principio supone la imposibilidad jurídica de</p>

			<p>privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Dicha dimisión está prohibida tanto si se trata de actos unilaterales como de actos bilaterales o incluso plurilaterales.</p> <p>El principio de la irrenunciabilidad en Colombia tiene su fundamento en el carácter de orden público que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo les imprime a las disposiciones que regulan el trabajo humano y en su contenido mínimo o de derecho por el cual las partes no pueden negociar, conforme lo establece el artículo 13 de la misma obra al señalar que las normas del trabajo «contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores, por lo que no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo».</p> <p>Así, conforme al principio de irrenunciabilidad un trabajador no podrá de manera anticipada renunciar a sus prestaciones sociales, horas extras o a la seguridad social, independientemente de que esos derechos no se hayan causado o ingresado al patrimonio del trabajador.</p> <p>La jurisprudencia del trabajo ha evolucionado para afirmar que la irrenunciabilidad de los derechos no solo engloba derechos protegidos en</p>
--	--	--	--

			<p>disposiciones legislativas sino también convencionales, cuando a través de acuerdos individuales se pretenda socavar su eficacia normativa. Sobre el particular, la Corte en la sentencia S13615-2020 afirmó:</p> <p>El carácter normativo que caracteriza a los convenios colectivos implica su reconocimiento como derecho laboral objetivo que ingresa a la noción de orden público laboral y piso mínimo en la regulación de las condiciones de trabajo individuales. Por consiguiente, el convenio colectivo de cara a los acuerdos individuales de trabajo es irrenunciable e inderogable, y su infracción equivale al desconocimiento del orden público laboral.</p> <p>Al lado de la prohibición de renunciar por actos unilaterales, bilaterales o plurilaterales a los derechos e prerrogativas consagrados en las normas laborales, la jurisprudencia también ha dicho que las conciliaciones no pueden afectar los derechos fundamentales de las partes.</p>
<p><b>Artículo 58. Temeridad o mala fe.</b> Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o</p>		Inconstitucional	<p>Esta cartera considera que partir de la presunción de mala fe y acción temeraria desnaturaliza el principio de buena fe objetiva pues la regla general en materia de buena fe objetiva es que el cumplimiento de los deberes de comportamiento que emanan del principio no se presume, sino que se</p>

<p>incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.</p> <p>2. Cuando se aduzcan calidades inconsistentes.</p> <p>3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolo o fraudulentos.</p> <p>4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas</p> <p>5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.</p> <p>6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.</p> <p>Cuando <b>simultáneamente</b> se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.</p>			<p>debe probar su efectiva realización.</p> <p>La inversión de la carga de la prueba ocurre en la inobservancia de la sentencia C-225/17, que prescribe: Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las peticiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en procedimientos documentados autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.</p>
<p><b>Artículo 60.</b> Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le</p>			<p>Esta cartera considera que este artículo podría ser inconstitucional en la medida que viola el derecho de acceso a la justicia y desincumben la</p>

<p>impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también actuó con temeridad o mala fe.</p> <p>Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.</p>	<p>promoción de acciones judiciales. En tal sentido se pronunció La Corte Constitucional quien encontró que la imposición de multas al apoderado desincentiva el acceso a la justicia y en consecuencia la Sentencia C-203/11 determina:</p> <p>Porque con la imposición de la sanción pecuniaria y correccional dispuesta en el inciso 3o del artículo 49 de la ley 1395, se crea un claro desincentivo para presentar el recurso extraordinario, como quiera que de no tenerse los requisitos y en ese tanto, se no plantear una argumentación satisfactoria al juicio de la Corte Suprema de Justicia sobre los motivos de la casación reclamada, se impondrá la multa al establecido.</p> <p>De este modo, se hace visible el fenómeno advertido por la mencionada sentencia C-713 de 2006, de llegar al <b>may peligro extremo de sancionar por el simple uso de un recurso que, aunque de difícil reconocimiento, está legalmente previsto para cuestionar las decisiones judiciales y hace parte de los instrumentos con que cuentan los sujetos para acceder a la justicia en los casos concretos</b>, para defender la vigencia del derecho sustantivo por parte del juez de instancia, el correcto análisis de las pruebas y en su caso las garantías fundamentales, en este asunto, del derecho del trabajo. Negritilla fuera del</p>		<p><b>Artículo 69.</b> Forma y requisitos de la contestación de la demanda</p> <p>1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.</p> <p>2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.</p> <p>3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.</p> <p>4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.</p> <p>5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.</p> <p>6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.</p> <p>Parágrafo 1.º La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:</p> <p>a. El poder, si no obra en el</p>		<p>texto</p> <p><b>Artículo 69. Forma y contestación de la demanda</b></p> <p>1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.</p> <p>2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.</p> <p>3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.</p> <p>4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.</p> <p>5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.</p> <p>6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.</p> <p>Parágrafo 1.º La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:</p>
<p>expediente.</p> <p>2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.</p> <p>3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.</p> <p>4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.</p> <p>Parágrafo 2.º La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3.º del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3.º Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que está adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.</p>	<p>1. El poder, si no obra en el expediente.</p> <p>2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.</p> <p>3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder. <b>Incluyendo los registros que por ley está obligado a llevar, tales como los de los salarios, horas extras, viáticos y aportes a la seguridad social y parafiscales.</b></p> <p>4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.</p> <p>Parágrafo 2.º La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3.º del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3.º Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que está adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.</p>		<p><b>Artículo 292.</b> Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.</p> <p>Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.</p> <p><b>Artículo 300.</b> Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>«Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal»;</li> <li>«Fuero por situación de discapacidad»;</li> <li>«Fuero por prepensoado»;</li> <li>«Fuero por prepensoado»;</li> <li>«Fuero circunstancial».</li> </ul>	<p><b>Artículo 292.</b> Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.</p> <p>El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o con la copia de la comunicación al empleador.</p> <p><b>Artículo 300.</b> Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>«Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal»;</li> <li>«Fuero por situación de discapacidad»;</li> <li>«Fuero por prepensoado»;</li> <li>«Fuero por prepensoado»;</li> <li>«Fuero circunstancial».</li> </ul>	<p><b>Artículo 292.</b> Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.</p> <p>El principio de libertad sindical consagrado en los convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del Bloque de constitucionalidad según lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P., de acuerdo con el alcance que le ha dado la C. Constitucional en múltiples pronunciamientos, consagra la autonomía sindical, de manera que las causas que dan origen al fuero sindical -fundación del sindicato y designación de miembros de junta directiva y subdirectivos- no pueden estar sujetas a registro sindical.</p> <p>En consecuencia, el artículo propuesto en su texto original y en el proyectado para el segundo debate, son contrarios al ordenamiento superior.</p> <p>de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos del 66 de la ONU, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Carta de Garantías Sociales de la OEA, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano que hacen parte del bloque de constitucionalidad en tanto consagran derechos humanos (art. 93 C.P.), tal y como lo ha declarado la Corte Constitucional en múltiples fallos.</p> <p>Todos estos instrumentos consagran derechos sociales que según esos estándares</p>

Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento	Parágrafo 3. En los asuntos de que trate este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.	<del>Parágrafo 3.- En los asuntos de que trate este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.</del>	que el derecho de libertad sindical también implica la acción sindical para la representación y defensa de los intereses de sus asociados, de manera que con su contenido se vulneran los artículos 53 y 93 de la C.P. tal como los
<p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo 144 a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de éste ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código.</p> <p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p>	<p>a) Fuero circunstancial.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de éste ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p>	<p>Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997 o demás disposiciones que la modifiquen o complementen, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de éste ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código.</p> <p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p> <p><del>Parágrafo 3.- En los asuntos de que trate este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.</del></p>	<p>internacionales junto con el artículo 53 de la C.P. prohíben disposiciones legislativas regresivas.</p> <p>El proyecto en su iniciativa inicial y la propuesta para segundo debate es REGRESIVA por dos razones:</p> <p>1.- En proyecto inicial remite al trámite previsto en el artículo 288 que disminuye el término de prescripción de la acción que emana de leyes laborales de 3 años a 6 meses; propuesta para el segundo debate la amplia de 6 meses a 1 año; ambas son regresivas e inconstitucionales.</p> <p>2.- Limita el fuero de estabilidad reforzada y deja por fuera otros sujetos de especial protección entre otros: población campesina (art. 64 C.P. - AL 01/2023), afrodescendiente, indígenas, LORICHA, migrantes, informales, aprendices, enfermos, desplazados por la violencia o por fenómenos climáticos, etc.</p> <p>En consecuencia, el proyecto vulnera entre otros, los artículos: 13, 54, 55, 82 en relación con los tratados de derechos humanos citados a espaldas y con el Convenio 169 de la OIT.</p> <p>El parágrafo 3 de las dos propuestas es igualmente inconstitucional dado</p>			
<p>Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original</p>	<p>Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara</p> <p><b>Artículo 314.</b> Protección de los Derechos Sindicales. 1.- Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.</p>	<p>Texto propuesto por Min-Trabajo</p> <p><b>Artículo 314.</b> Protección de los Derechos Sindicales. 1.- Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 297 para los juicios especiales. 2.- En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. 3.- Esta acción prescribe en tres (3) años, contado a partir de la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva. PARÁGRAFO 1.- Cuando el juez considere necesario y urgente, podrá de oficio o a petición de parte, decretar como medida</p>	<p>Fundamento</p> <p>convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>El numeral 3 del artículo 314 del proyecto disminuye el término de prescripción de la acción por conductas antisindicales, de 3 años a un año, lo cual es regresivo y por tanto inconstitucional; ello porque la acción procesal emana de leyes sociales, la cual viola principios constitucionales consagrados en los artículos 53 y 93 de la C.P. en relación con los tratados de derechos humanos y de los Convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>El violatorio del debido proceso que se aplicaría la práctica de pruebas. El derecho a la prueba hace parte del debido proceso y es un derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Política (art. 83).</p> <p>En el día no se concibe un proceso moderno sin derecho a la prueba. El derecho que no se entiende agotado con la posibilidad de aportar la prueba en la demanda o la contestación, sino que incluye la solicitud para que sea decretada por el juez.</p> <p>Un sindicato puede estar interesado en que se decreten y practiquen pruebas para desvirtuar la causal de disolución que debe garantizarse este derecho.</p>		<p>cautelar la cesación de las acciones u omisiones que afecten los derechos sindicales. PARÁGRAFO 2. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de amplias facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 smmv a las personas naturales que realicen, promuevan, instiguen o asesoren tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar. PARÁGRAFO 3. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en este procedimiento incurrirá en desacato sancionable en la forma prevista en los artículos 52 y 53 del Decreto 2581 de 1992. PARÁGRAFO 4. La desatención de los términos aquí previstos hará incurrir a luz en causal de mala conducta.</p>	

2) **NORMATIVAS CONTRARIAS AL PROYECTO DE LEY 166-2023 – CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma Laboral	Texto propuesto en Informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p><b>Artículo 63.</b> Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales.</p> <p>1.- Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se presuntará conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>2.- En la demanda, los trabajadores, trabajadoras u organizaciones de trabajadores y trabajadoras que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que</p>	<p><b>Artículo 314.</b> Protección de los Derechos Sindicales.</p> <p>1.- Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los juicios especiales.</p> <p>2.- En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo</p>	<p>Transcribir el art. 63 del Pj. De reforma laboral Artículo 314. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales.</p> <p>1.- Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales.</p> <p>2.- Las normas adjetivas son más propias de códigos procesales mas no de disposiciones sustanciales.</p> <p>3.- El numeral segundo del proyecto de reforma procesal (Pl. 459) remite al trámite previsto en el artículo 298 que disminuye el término de prescripción de la acción de 3 años a 6 meses y,</p>	<p>1.- La propuesta del ministerio paratiza coherencia en los criterios de los congresistas que aprobaron la propuesta de reforma laboral con el trámite breve y sumario para la protección de derechos sindicales.</p> <p>2.- Las normas adjetivas son más propias de códigos procesales mas no de disposiciones sustanciales.</p> <p>3.- El numeral segundo del proyecto de reforma procesal (Pl. 459) remite al trámite previsto en el artículo 298 que disminuye el término de prescripción de la acción de 3 años a 6 meses y,</p>

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma Laboral	Texto propuesto en Informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p>que pretenden, los hechos que pretenden, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación.</p> <p>Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente.</p> <p>El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se proferirá el auto que admite la contestación de la demanda.</p> <p>En la audiencia se aportará la etapa de</p>	<p>que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.</p> <p>2.- <del>En la demanda, presente en un (1) día, contado a partir de la notificación de la demanda, deberá consumarse de la conducta a demandar, la realización del último acto de la conducta fue de ejecución sucesiva.</del></p> <p>Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente.</p> <p>El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se proferirá el auto que admite la contestación de la demanda.</p>	<p>deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación.</p> <p>Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente.</p> <p>El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se proferirá el auto que admite la contestación de la demanda.</p>	<p>contradictoriamente, en el numeral 4 de la amplia de 6 meses a un año.</p> <p>En todo caso, así se corrija la contradicción, la propuesta es sujeta a los artículos 70 y 71 del proyecto de reforma laboral aprobado por la misma Cámara.</p> <p>2.- Tal y como se advirtió en el numeral 1.3 anterior, la restricción del término de prescripción es regresiva y por tanto inconstitucional, pues la acción procesal emana de leyes sociales, lo cual viola principios constitucionales consagrados en los artículos 53 y 93 de la C.P. en relación con tratados de derechos humanos y los Convenios 87 y 98 que hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p>

<p>conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún</p>	<p>En la audiencia se aportará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia</p>	<p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p>Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 mínimo a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el</p>	<p>que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p>Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 mínimo a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales</p>
--	---	--	--

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma Laboral	Texto propuesto en Informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p>que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p>Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 mínimo a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales</p>	<p>que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p>Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 mínimo a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales</p>	<p>que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p>Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 mínimo a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales</p>	<p>que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p>Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 mínimo a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales</p>

<p>Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.</p>		<p>conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.</p>	
<p><b>RESUMIDO</b>  <b>Artículo 68.</b> Alcance de la decisión. Modifíquese el artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p>	<p><b>Artículo 253.</b> Recurso de anulación contra laudos que resuelvan en conflictos de intereses y económicos. Contra los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses económicos,</p>	<p>Artículo. Recurso de anulación en conflictos de intereses. Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será concedido por la Sala de Casación Laboral de la</p>	<p>Este es un artículo contra reforma laboral, por las siguientes razones: 1.- El art. 63 del Py, de R. Laboral fue eliminado.</p>
<p>d) Cuando la decisión excede el ámbito de la competencia para el cual fue creada.</p>			<p>Ello, porque si los árbitros niegan una petición del pleigo, la Corte no puede cambiar la decisión ni puede devolvérle al tribunal para que la revise, mientras que si la decisión del laudo concede una petición que adolece de ese defecto, los empleadores sí pueden pedir su anulación. Por eso debe eliminarse del trámite.</p>

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p><b>ARTÍCULO 458.</b> DECISION. Los árbitros deben decidir en equidad sobre todos los puntos de interés de los trabajadores o sus organizaciones, planteados en el pleigo de peticiones y no acordados por las partes en la etapa de arreglo directo, salvo aquellas peticiones que impliquen facultades de coacción o coadministración de la empresa o implique resolver conflictos jurídicos.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso los árbitros pueden desconocer o reducir derechos de los trabajadores plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores.</p>	<p>procede el recurso extraordinario de anulación en el efecto devolutivo, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento.</p> <p>Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.</p> <p>Son causales de anulación de los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses y económicos:</p> <p>a) Por transgresión de la Constitución Política o de normas que integran el bloque de constitucionalidad.</p> <p>b) La transgresión de las disposiciones laborales o de seguridad social;</p> <p>c) La transgresión de normas convencionales, salvo que hubieran parte del conflicto de intereses o económico;</p>	<p>Corte Suprema de Justicia. Este recurso se concede en el efecto devolutivo.</p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento.</p> <p>Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.</p>	<p>2.- El parágrafo de la propuesta de reforma laboral, acorde con la jurisprudencia nacional y la doctrina de la OIT, plantea prohibir el desconocimiento o desmejoramiento de derechos plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores.</p> <p>Con la inclusión del literal c) en el texto del art. 253 del proyecto de reforma procesal, implícitamente se autoriza que las cláusulas convencionales denunciadas por el empleador que no sean objeto de acuerdo en la etapa de arreglo directo, puedan ser abordadas por los árbitros para desmejorarlas o derogarlas, lo cual es contrario a la jurisprudencia constitucional y laboral y a la doctrina de los órganos de control de la OIT.</p> <p>Además, es contrario al artículo 458 del CST vigente según el cual, los árbitros "no pueden afectar derechos (...) por las normas convencionales vigentes."</p> <p>3.- La adición de "la inequidad manifiesta" como causal de anulación, esaga el trámite del recurso de en favor del empleador.</p>
<p><b>Artículos 300 y 314.</b> Se remite a la transcripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro</p>	<p>Artículos 300 y 314. Se remite a la transcripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro</p>	<p>Artículos 300 y 314. Se remite a la transcripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro</p>	<p>5.- Por último, si todos los temas colectivos fueron eliminados de la reforma laboral para abordarlos posteriormente mediante el trámite de otra ley, consecuente y coherentemente, esta temática tampoco debería abordarse en la reforma procesal.</p> <p>Además de inconstitucionales, tal y como se puso de presente en el numeral 1 anterior, son contra reforma laboral porque:</p> <p>1.- Al entlar taxativamente los sujetos de especial protección, excluye otros que el Proyecto de ley 166-2023 C. sí protege (población campesina, afrodescendiente, LGTBIQ+, enfermos, población desplazada, etc.) y</p> <p>2.- Porque al disminuir el término de prescripción para accionar derechos que emanan de leyes sociales, es puesto a los artículos 70 y 71 del P.v. 07.166.</p>

3. NORMATIVAS DESFAVORABLES A TRABAJADORES Y A ORGANIZACIONES SINDICALES

Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p><b>Artículo 313.</b> Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:</p> <p>a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;</p> <p>b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;</p> <p>c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;</p> <p>d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código, para lo cual los respectivos sindicatos</p>	<p>Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:</p> <p>a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;</p> <p>b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;</p> <p>c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;</p> <p>d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código,</p>	<p>Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos no tengan derecho a solicitar la práctica de pruebas. El derecho a la prueba hace parte del debido proceso y es un derecho consagrado en la Constitución Política (art. 29) y la Constitución Política (art. 29) hoy en día no se concibe un proceso moderno sin derecho a la prueba, derecho que no se entiende apropiado con la demanda o la contestación, sino que incluye la solicitud para que sea decretada por el juez.</p> <p>Un sindicato puede estar interesado en que se decreten y practiquen pruebas, por ejemplo, para demostrar que su reducción a menos de 25 afiliados (causal de disolución) obedeció a despidos antisindicales y para ello podrá traer testigos al proceso. Queda demostrado que si bien cuando se presentó la demanda tenía menos de 25 afiliados, en el curso del proceso esa afiliación incrementó y por lo tanto no se configura la causal de disolución.</p>	<p>Es violatorio del debido proceso que los sindicatos no tengan derecho a solicitar la práctica de pruebas. El derecho a la prueba hace parte del debido proceso y es un derecho consagrado en la Constitución Política (art. 29) y la Constitución Política (art. 29) hoy en día no se concibe un proceso moderno sin derecho a la prueba, derecho que no se entiende apropiado con la demanda o la contestación, sino que incluye la solicitud para que sea decretada por el juez.</p> <p>Un sindicato puede estar interesado en que se decreten y practiquen pruebas, por ejemplo, para demostrar que su reducción a menos de 25 afiliados (causal de disolución) obedeció a despidos antisindicales y para ello podrá traer testigos al proceso. Queda demostrado que si bien cuando se presentó la demanda tenía menos de 25 afiliados, en el curso del proceso esa afiliación incrementó y por lo tanto no se configura la causal de disolución.</p>

<p>deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;</p> <p>e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;</p> <p>f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y</p> <p>g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.</p>	<p>para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;</p> <p>e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda, presentar y solicitar las pruebas que se consideren pertinentes;</p> <p>f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar y practicar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y</p> <p>g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.</p>	<p>Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la</p>	<p>Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la</p>	<p>Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la</p>	<p>1.- Es inconsistente con el principio de gratuidad en los procesos laborales.</p> <p>2.- Los artículos 315, 316 y 329 del proyecto deben armonizarse, para que no quede duda que el</p>
--	---	---	---	---	--

Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p>Necesidad del decreto de la misma aportando las pruebas respectivas.</p> <p>La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.</p> <p>Parágrafo 1.º El procedimiento para efectuar los embargos se registrará por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 2.º Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.</p>	<p>Justifican la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.</p> <p>La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.</p> <p>Parágrafo 1º El procedimiento para efectuar los embargos se registrará por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o por las normas que lo modifiquen o complementen o para sus efectos.</p>	<p>Necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.</p> <p>La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p>	<p>Trabajador/ y/o sindicato quedan exonerados del pago de cualquier caución.</p>

<p>Parágrafo 2º Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 329. Principio de gratuidad. El proceso laboral será gratuito para los trabajadores y sus organizaciones, en todas las instancias, incluyendo el pago de las costas y cauciones.</p>	<p>1.- Las cauciones impuestas a trabajadores y organizaciones, niegan el principio de gratuidad.</p>
--	--	---

<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto original</th> <th>Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara</th> <th>Texto propuesto por Min-Trabajo</th> <th>Fundamento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>las costas procesales y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.</td> <td></td> <td></td> <td>                     2.- Las cauciones a cargo de trabajadores y organizaciones sindicales, es desproporcionada, excesiva y leve.                      3.- La propuesta debe armonizarse con los artículos 315 y 316 del Proyecto 459 C para que no quede duda que el trabajador y/o sindicato quedan exonerados del pago de cualquier caución.                      4.- Debe excluirse la referencia a los aranceles judiciales en tanto fueron excluidos de los procesos laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley estatutaria de la justicia 2430-2023.                 </td> </tr> </tbody> </table>	Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento	las costas procesales y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.			2.- Las cauciones a cargo de trabajadores y organizaciones sindicales, es desproporcionada, excesiva y leve. 3.- La propuesta debe armonizarse con los artículos 315 y 316 del Proyecto 459 C para que no quede duda que el trabajador y/o sindicato quedan exonerados del pago de cualquier caución. 4.- Debe excluirse la referencia a los aranceles judiciales en tanto fueron excluidos de los procesos laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley estatutaria de la justicia 2430-2023.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto original</th> <th>Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara</th> <th>Texto propuesto por Min-Trabajo</th> <th>Fundamento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>                     Artículo 7. Competencia general. La jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:                      (...).                      i) Del derecho colectivo:                      « Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.                      « Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.                      « Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y                 </td> <td>                     Artículo 7. Competencia general. La jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:                      (...).                      i) Del derecho colectivo:                      « Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.                      « Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.                      « Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y                 </td> <td>                     El Ministerio acoge propuesta para segundo debate                 </td> <td>                     1.- La disposición es contraria a los principios de libertad sindical consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los convenios 87 y 98 de la OIT, en consecuencia, además de inconstitucional es antisindical.                      2.- La eventual reparación de perjuicios, previa demostración de los daños causados solo debería recaer sobre las personas individualmente consideradas y no sobre el colectivo sindical tal y como contundentemente lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.                      3.- La reparación de perjuicios es propia de la especialidad civil y no de la laboral, en consecuencia, su trámite corresponde al procesal civil y no al procesal laboral.                      4.- Si del proyecto de reforma laboral (166-2023) se excluyeron todos los temas colectivos y en particular el de huelga porque debe tramitarse a                 </td> </tr> </tbody> </table>	Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento	Artículo 7. Competencia general. La jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: (...). i) Del derecho colectivo: « Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. « Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales. « Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y	Artículo 7. Competencia general. La jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: (...). i) Del derecho colectivo: « Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. « Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales. « Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y	El Ministerio acoge propuesta para segundo debate	1.- La disposición es contraria a los principios de libertad sindical consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los convenios 87 y 98 de la OIT, en consecuencia, además de inconstitucional es antisindical. 2.- La eventual reparación de perjuicios, previa demostración de los daños causados solo debería recaer sobre las personas individualmente consideradas y no sobre el colectivo sindical tal y como contundentemente lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. 3.- La reparación de perjuicios es propia de la especialidad civil y no de la laboral, en consecuencia, su trámite corresponde al procesal civil y no al procesal laboral. 4.- Si del proyecto de reforma laboral (166-2023) se excluyeron todos los temas colectivos y en particular el de huelga porque debe tramitarse a
Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento														
las costas procesales y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.			2.- Las cauciones a cargo de trabajadores y organizaciones sindicales, es desproporcionada, excesiva y leve. 3.- La propuesta debe armonizarse con los artículos 315 y 316 del Proyecto 459 C para que no quede duda que el trabajador y/o sindicato quedan exonerados del pago de cualquier caución. 4.- Debe excluirse la referencia a los aranceles judiciales en tanto fueron excluidos de los procesos laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley estatutaria de la justicia 2430-2023.														
Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento														
Artículo 7. Competencia general. La jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: (...). i) Del derecho colectivo: « Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. « Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales. « Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y	Artículo 7. Competencia general. La jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: (...). i) Del derecho colectivo: « Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. « Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales. « Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y	El Ministerio acoge propuesta para segundo debate	1.- La disposición es contraria a los principios de libertad sindical consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los convenios 87 y 98 de la OIT, en consecuencia, además de inconstitucional es antisindical. 2.- La eventual reparación de perjuicios, previa demostración de los daños causados solo debería recaer sobre las personas individualmente consideradas y no sobre el colectivo sindical tal y como contundentemente lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. 3.- La reparación de perjuicios es propia de la especialidad civil y no de la laboral, en consecuencia, su trámite corresponde al procesal civil y no al procesal laboral. 4.- Si del proyecto de reforma laboral (166-2023) se excluyeron todos los temas colectivos y en particular el de huelga porque debe tramitarse a														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto original</th> <th>Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara</th> <th>Texto propuesto por Min-Trabajo</th> <th>Fundamento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>                     organizaciones de trabajadores empresariales.                      « La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo, así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.                      « Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.                 </td> <td>                     organizaciones de trabajadores empresariales.                      « La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo, así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.                      « Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.                 </td> <td>                     organizaciones de trabajadores empresariales.                 </td> <td>                     través de ley estatutaria, consecuente y coherentemente, este tema no debe ser materia de regulación en el trámite de este proyecto (PL459)                 </td> </tr> </tbody> </table>	Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento	organizaciones de trabajadores empresariales. « La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo, así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. « Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.	organizaciones de trabajadores empresariales. « La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo, así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. « Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.	organizaciones de trabajadores empresariales.	través de ley estatutaria, consecuente y coherentemente, este tema no debe ser materia de regulación en el trámite de este proyecto (PL459)	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>                     Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales.                      (...)                 </td> <td>                     2.- Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.                 </td> <td>                     1.- El numeral 3 del artículo 314 del proyecto, tal y como se puso de presente en el numeral 1.3. anterior, es inconstitucional por regresivo.                      2.- Es antisindical y desigual porque mientras a los sindicatos se les merma el término de prescripción a 1 año, a los empleadores que demandan la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se les mantiene en 3 años, conforme deriva del artículo 313 del proyecto de ley 459.                      3.- Es contra reforma laboral (PL 166), de acuerdo con lo regulado en los artículos 70 y 71 que establece el término de prescripción en tres años.                      4.- Tal como se advirtió en el numeral 2.2 del cuadro precedente, la disposición propuesta permite desmejorar y derogar normas convencionales anteriores que hayan sido                 </td> </tr> <tr> <td>                     Artículo 253. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan conflictos de intereses a convenios.                 </td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales. (...)	2.- Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.	1.- El numeral 3 del artículo 314 del proyecto, tal y como se puso de presente en el numeral 1.3. anterior, es inconstitucional por regresivo. 2.- Es antisindical y desigual porque mientras a los sindicatos se les merma el término de prescripción a 1 año, a los empleadores que demandan la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se les mantiene en 3 años, conforme deriva del artículo 313 del proyecto de ley 459. 3.- Es contra reforma laboral (PL 166), de acuerdo con lo regulado en los artículos 70 y 71 que establece el término de prescripción en tres años. 4.- Tal como se advirtió en el numeral 2.2 del cuadro precedente, la disposición propuesta permite desmejorar y derogar normas convencionales anteriores que hayan sido	Artículo 253. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan conflictos de intereses a convenios.				
Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento														
organizaciones de trabajadores empresariales. « La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo, así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. « Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.	organizaciones de trabajadores empresariales. « La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo, así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. « Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.	organizaciones de trabajadores empresariales.	través de ley estatutaria, consecuente y coherentemente, este tema no debe ser materia de regulación en el trámite de este proyecto (PL459)														
Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales. (...)	2.- Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.	1.- El numeral 3 del artículo 314 del proyecto, tal y como se puso de presente en el numeral 1.3. anterior, es inconstitucional por regresivo. 2.- Es antisindical y desigual porque mientras a los sindicatos se les merma el término de prescripción a 1 año, a los empleadores que demandan la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se les mantiene en 3 años, conforme deriva del artículo 313 del proyecto de ley 459. 3.- Es contra reforma laboral (PL 166), de acuerdo con lo regulado en los artículos 70 y 71 que establece el término de prescripción en tres años. 4.- Tal como se advirtió en el numeral 2.2 del cuadro precedente, la disposición propuesta permite desmejorar y derogar normas convencionales anteriores que hayan sido															
Artículo 253. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan conflictos de intereses a convenios.																	



<p><b>Proyecto de ley 459-2024 Cámara</b> <b>Texto original</b></p>	<p><b>Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara</b></p> <p>(...) La integración de normas convencionales, salvo que hicieran parte del conflicto de intereses o económico; (...) La Inequidad manifiesta</p>	<p><b>Texto propuesto por Min-Trabajo</b></p>	<p><b>Fundamento</b></p> <p>denunciadas por el empleador, en la medida que habrían parte del conflicto de intereses o económico.</p> <p>2.- Conforme se advirtió antes, la adición de "la inequidad manifiesta" como causal de anulación, sesga el trámite del recurso de en favor del empleador.</p> <p>Nos remitimos a los argumentos expuestos en el numeral 2.2.</p>
<p><b>4. PROPUESTAS DE CARÁCTER NORMATIVO PARA INCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN EN EL ARTICULADO.</b></p>			
<p><b>Proyecto de ley 459-2024 Cámara</b> <b>Texto original</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica; con el fin de concebir medidas de reparación y reconstrucción positiva de las</p>	<p><b>Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara</b></p>	<p><b>Texto propuesto por Min-Trabajo</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> <del>El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales.</del></p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica; con el fin de concebir medidas de reparación y reconstrucción positiva de las</p>	<p><b>Fundamento</b></p> <p>la aplicación del principio protector representa un cambio significativo en la concepción del proceso laboral en Colombia, diferenciándolo del proceso civil. En este contexto, el juez laboral debe tener en cuenta que las partes no son iguales: el empleador, por su posición, cuenta con ventajas jurídicas, económicas y de acceso a la producción de pruebas, mientras que el trabajador se encuentra en una posición de dependencia y vulnerabilidad. El</p>
<p><b>Nuevo</b></p>		<p><b>ARTÍCULO NUEVO: GARANTÍA DE INDEMNIDAD.</b> El ejercicio de acciones judiciales o administrativas por parte de</p>	<p>Debido al derecho comparado, la Ley Procesal del Trabajo de Perú establece que "en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes". Este tipo de disposiciones garantizan una actuación judicial enfocada en la equidad sustantiva, la cual representa una tendencia que se encuentra cada vez más arraigada en el derecho laboral comparado y a la que Colombia podría adherirse mediante este cambio normativo.</p> <p>Esto cambiaría radicalmente la forma de concebir el proceso laboral, pues al juez laboral a diferencia del civil debe reconocer que las partes en el proceso laboral son desiguales y no iguales, dado que los empleadores detentan un poder jurídico, económico y en la producción y acceso a la prueba del que carecen los trabajadores.</p> <p>La garantía de indemnidad busca la protección de los trabajadores en la medida que no sean objeto de represalias por sus empleadores, de</p>
<p>relaciones.</p>			<p>reconocimiento de esta desigualdad fundamental, ya que el empleador tiene el control de los recursos, la gestión empresarial y el acceso a documentos y pruebas que muchas veces el trabajador no puede obtener por sí mismo.</p> <p>La legislación laboral colombiana busca mitigar estas desigualdades a través de la implementación de normas mínimas y el reconocimiento de derechos sindicales que refuerzan el poder colectivo de los trabajadores frente a la posición dominante del empleador. Los principios compensatorios en el derecho laboral, por tanto, son esenciales para garantizar una justicia más equitativa. Así, la autonomía del derecho procesal laboral se basa en la necesidad de crear institutos, principios y reglas específicos que equilibren o compensen estas asimetrías. Este principio protector no solo es un elemento teórico, sino que se convierte en una herramienta práctica para el juez, quien debe promover un desarrollo justo del proceso en beneficio de la parte más débil.</p>
			<p>trabajador o el hecho de rendir cualquier medida que limite o afecte su situación laboral, por rendir testimonio en un proceso judicial, si puede justificar trato discriminatorio anterior que le impida acceder a la justicia libre y segura. Cuando un trabajador afirme haberlo temores.</p> <p>Si el trabajador, su contrato no renovado o prorrogado o su situación laboral afectada en cualquier forma, cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.</p> <p><b>Artículo 4.</b> No se pondrá término al contrato de trabajo de un trabajador a menos que exista para el trabajador una causa justificada relacionada con su conducta o su capacidad o no discriminatorias, de conformidad con el artículo 5 del presente Decreto.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes:</p> <p>§ (a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el</p>

			<p>consentimiento de empleador, durante las horas de trabajo;</p> <p>§ (b) ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;</p> <p>§ (c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes;</p> <p>§ (d) la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social;</p> <p>§ (e) la ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad." (Negrita fuera de</p>				<p>texto):</p> <p>Por su parte es importante destacar que esta figura ha sido desarrollada en otros países, como es el caso de España donde se establece la garantía de indemnidad y el derecho a la tutela judicial, en el Estatuto de los trabajadores en su artículo 171.</p> <p>Y "Serán igualmente nulas las órdenes del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación. (...)".</p> <p>Por su parte el artículo 485 inciso 3 del Código del Trabajo chileno dispone:</p> <p>"[...] Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma</p>
			<p>arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofendidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo (...)".</p> <p>La garantía de indemnidad se basa en el derecho de todas las personas de acceder a la justicia, en condiciones de igualdad y no discriminación en el ámbito laboral. Al incluirlo en el Código Procesal Laboral, se asegurará que los trabajadores puedan defender sus derechos sin miedo a represalias, promoviendo un equilibrio justo entre empleadores y trabajadores, buscando prevenir abusos y reforzar la aplicación efectiva de los derechos laborales.</p>		<p>están debidamente probados, o condonar el pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando abarezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley.</p> <p>Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p>		<p>derecho indisponible e irrenunciable.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> El Juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y</p>			<p>El artículo es positivo, esta Cartera considera que se mejora mucho si los fallos extra y ultra petita se amplían a los derechos convencionales, pues son un mínimo para el trabajador y un</p>	<p>NOTA: Este Ministerio comparte la constancia dejada por la Senadora Clara López Obregón en relación con necesidad de adoptar una acción sindical con efecto intercomunis cuando se está frente cualquier modalidad de fraude del contrato de trabajo</p>			

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 2211 - Miércoles, 11 de diciembre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 266 de 2024 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Juan Bautista Madera Castro, se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Cultural la Pollera Colorá del municipio de Sincé, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones ..... 1

**TEXTOS DE COMISIÓN**

Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 19 de noviembre de 2024, según Acta número 21, de la Legislatura 2024-2025) proyecto de ley No. 039 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica el Artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones - Día Nacional de la Familia ..... 6

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto Jurídico Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 51 de 2023 Senado, 459 de 2024 Cámara, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ..... 9